

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20190001100**

C3

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 28 octubre de 2020 visto a folio 30 del plenario, que dispuso tener por ineficaz un llamamiento.

Aduce la parte recurrente que no produjo el enteramiento a su convocada por ser parte en el proceso, dando así cumplimiento al párrafo del artículo 66 del CGP.

A cuyo propósito, se CONSIDERA:

El llamamiento de garantía se regula conforme a lo establecido en los artículos 64 a 66 del CGP, en concordancia con el Art 82 de la misma obra, así entonces la figura del llamamiento en garantía conforme lo regla el Código General del Proceso se trata de una afirmación en el sentido de tener derecho legal o convencional a ello, que en estricto sentido es una forma de intervención en tercería que se tramita como una demanda.

En este orden de ideas, el art 66 de nuestro estatuto procesal indica que debe proveerse la notificación, esta conforme los preceptos de los arts. 291 y 292 del CGP, dentro del término de seis meses so pena de declarar su ineficacia.

Ahora, si bien es cierto en el párrafo de la norma en cita se indica que no debe se notificar personalmente si el llamado es parte en la litis o representa alguna de ellas.

Puestas, así las cosas, ha de decirse que en el presente proceso la sociedad llamada TORRES Y JARAMILLO LTDA. SAS – CLÍNICA TOLIMED no pertenece a ninguno de los extremos procesales como da de cuenta la demanda vista a folios 64 y ss y el auto admisorio en el folio 79 de la encuadernación principal.

Siendo ello así, la convocante aquí recurrente FAMISANAR EPS se encontraba en el deber de notificar el llamamiento a la sociedad TORRES Y JARAMILLO SAS, a partir de la ejecutoria de la admisión del llamamiento que nos ocupa (fl.29) y como se dijo en líneas precedente dentro del término de seis meses, circunstancia que no aconteció, razón por la cual se declaró la ineficacia de tal trámite.

Sean suficientes las anteriores disquisiciones para tener por ajustada a derecho la providencia objeto del recurso, por ello no hay lugar a su revocatoria; ahora en lo que respecta al subsidiario recurso de apelación propuesto el mismo es improcedente por no encontrarse enlistado en el art 321 del CGP ni en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de octubre de 2020, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en razón de su improcedencia.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri